

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado No.: 700013333006-2013-00284-00
Accionante: Amparo de Jesús Arroyo de Morales
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–

Tema: Vulneración del derecho fundamental de petición en materia pensional. No resolución de los recursos de reposición y apelación dentro del término legal establecido.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. La demanda (ff. 1–5).

1.1.1. Partes.

Accionante. Amparo de Jesús Arroyo de Morales, identificada con C.C. No. 64.542.598 de Sincelejo (fl. 3).

Accionada. Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones–, entidad que no contestó la demanda.

1.1.2. Hechos.

El 16 de abril de 2013 la accionante radicó ante la Gerencia de Colpensiones la documentación necesaria para el reconocimiento de su pensión de jubilación o vejez.

La pensión solicitada le fue reconocida por medio de la Resolución No. GNR 089857 del 9 de mayo de 2013, que se le notificó el 18 de julio de 2013.

El 31 de julio de 2013 la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada resolución.

La entidad accionada, a la fecha no ha resuelto el recurso interpuesto.

1.1.3. Pretensión.

Solicita la accionante que se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados y los que se encuentren en peligro de ser vulnerados por la entidad accionada.

En consecuencia, que se le ordene a Colpensiones que resuelva de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado el 31 de julio de 2013 contra la Resolución No. GNR 089857 del 9 de mayo de 2013.

1.2. Contestación de la demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" no presentó el informe que se ordenó en el auto admisorio (ff. 17-18), pese a que fue notificada en debida forma (fl. 19).

1.3. Intervención del señor Procurador 104 Judicial 1 Administrativo.

No conceptuó en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Se plantea en la demanda, que a la señora Amparo de Jesús Arroyo de Morales la entidad demandada le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por no decidirle el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentados por ella el 31 de julio de 2013 contra la Resolución

No. GNR 089857 del 9 de mayo de 2013, que le reconoció la pensión de vejez.

2.2. Análisis Probatorio.

Analizadas individualmente y en conjunto las pruebas recaudadas en el expediente, se afirma que están demostrados los siguientes enunciados fácticos de la demanda:

La Administradora Colombiana de Pensiones expidió la Resolución No. GNR 089857 el 9 de mayo de 2013, por medio de la cual le reconoció a la accionante la pensión de vejez (fl. 6–11). Dicha resolución se le notificó a la accionante el 18 de julio de 2013 (fl. 4).

El 31 de julio de 2013, dentro del término legal concedido para ello (art. 76 Ley 1437/2011), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. GNR 089857 del 9 de mayo de 2013. El mismo día la entidad demandada informó a la accionante que recibió su solicitud (fl. 12–14, 15).

2.3. Teniendo en cuenta lo expuesto, se formula como problema jurídico:

¿La entidad accionada le está vulnerando a la accionante su derecho fundamental de petición, por no decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por ella oportunamente, contra la Resolución No. GNR 089857 del 9 de mayo de 2013?

2.4. Del Derecho Fundamental de Petición en materia pensional.

El derecho de Petición, está consagrado como un derecho fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)"

Del núcleo esencial de ese derecho fundamental, hace parte el derecho a recibir una respuesta de fondo, completa y oportuna de la petición; por tanto, la autoridad competente ante quien cualquier persona presente o a quien se le remita por competencia una petición respetuosa (art. 21 Ley 1437), está obligada a responder de fondo y a notificarle *—si la respuesta implica la expedición de un acto administrativo—* o a comunicarle oportunamente dicha respuesta al interesado.

Sobre el término para decidir las peticiones pensionales la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-975 de 2003 hizo las siguientes precisiones:

"(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional —incluidas las de reajuste— en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición."

Siguiendo su línea, la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2010 manifestó:

"En el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de

los términos legalmente señalados, se vulnera el derecho de petición.

Es a través de este derecho que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener bien sea la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y, el hecho de que el administrado pueda acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa una vez vencido el término de dos (2) meses previsto en el artículo 60 C.C.A¹., "no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo".

En consecuencia, cuando una persona ejerce el derecho de petición que la ley le reconoce, el hecho de que los recursos tengan una regulación específica, no los despoja del principio constitucional según el cual, no resolver a tiempo los mismos vulnera el derecho de petición."

Se tiene entonces que, para la resolución de los recursos interpuestos contra las decisiones tomadas en materia pensional, la administración cuenta con el término de quince (15) días², si no responde la solicitud dentro de ese plazo, le viola el derecho fundamental de petición a quien interpuso los recursos.

Este término no debe confundirse con el de dos (2) meses consagrado en el art. 86 de la Ley 1437 de 2011 para que se configure el *silencio administrativo en recursos*, vencido el cual, aún sin respuesta, el administrado puede acudir ante los jueces administrativos y la entidad asumirá la responsabilidad de su silencio pero podrá responder la petición hasta tanto se le notifique el auto admisorio de la demanda que se interponga.

2.5. Conclusión - caso concreto.

Con base en el análisis probatorio realizado y en los argumentos constitucionales y legales expuestos, frente al problema jurídico planteado se afirma, que la entidad demandada le está desconociendo a la

¹ ART. 60 CCA-. "Transcurrido un plazo de dos (2) meses contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

"El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

"La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1° no exime a la autoridad de responsabilidad; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

² Art. 14, Ley 1437.

demandante su derecho fundamental de petición, ya que dentro del término legal (art. 14 Ley 1437/2011) y hasta la fecha, no le ha notificado la decisión del recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el 31 de julio de 2013, contra la Resolución No. GNR 089857 del 9 de mayo de 2013, que le reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez.

2.6. Finalmente, teniendo en cuenta que la resolución recurrida fue expedida por Colpensiones, y que los recursos interpuestos contra ella fueron presentados de manera directa ante Colpensiones, la orden que se dé en esta providencia deberá cumplirse dentro del término que aquí se establezca, de acuerdo con lo establecido el ordinal tercero del Auto 110 de 2013 proferido por la H. Corte Constitucional el 5 de junio de 2013, que dice:

"Tercero.- Advertir a los jueces de la República que cuando la acción de tutela se presente por la presunta infracción del derecho de petición de solicitudes radicadas ante Colpensiones o contra las resoluciones de Colpensiones que resuelvan sobre el reconocimiento de una pensión, no se aplicarán las restricciones excepcionales dispuestas en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de esta providencia, de modo que se seguirán las reglas jurisprudenciales corrientes sobre derecho de petición, procedibilidad de la acción de tutela, órdenes de protección constitucional, cumplimiento de la sentencia e imposición de sanción por desacato (*Supra* 43)."

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

3.1. Le tutela a la señora Amparo de Jesús Arroyo de Morales, su derecho fundamental de petición.

3.2. Le ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – *Colpensiones*—, que en el término de diez (10) días:

- i) Resuelva el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentados por la demandante el 31 de julio de 2013, contra la

Resolución No. GNR 089857 del 9 de mayo de 2013, que le reconoció una pensión de vejez.

- ii) Le notifique en legal forma a la demandante la decisión del o de los recursos, según el caso.

3.3. Notifíquese la presente providencia a las partes por un medio expedito y eficaz.

3.4. Si no es impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 31 inciso 2).


Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza